

AUTO NO. EPA-AUTO-000040-2025 DE JUEVES. 30 DE ENERO DE 2025

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias, realizó visita de inspección al inmueble a cargo de la persona natural **MANUEL DE JESUS DE AVILA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía **3.784.693** ubicado en la Cra. 25 #24-90 en el Barrio Manga, el día veintiocho (28) de enero de 2025.

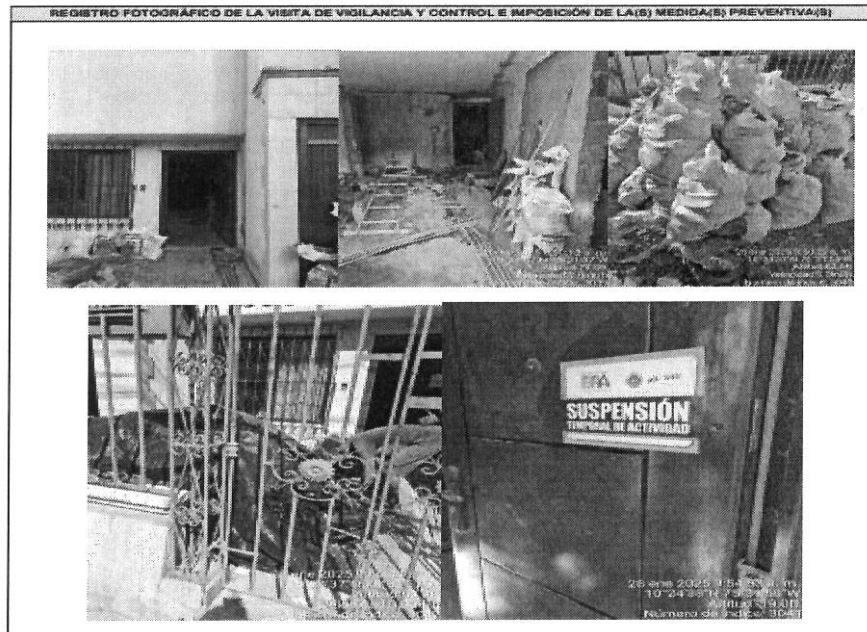
1

Que, durante la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, se encontraban presente el señor **MANUEL DE JESUS DE AVILA PEREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. **3.784.693**, tal y como consta en el acta que se incorpora al presente acto administrativo.

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCCIONATORIO POR INFRACCION AMBIENTAL (Ley 1333/2008)	Fecha: 04/10/2019 Versión: 1.2 CÓDIGO: F-CV1-001
FECHA Y LUGAR DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 26 Mes: 07/2019 Año: 2019 Hora: 12:00	Acta No: 004-2019	
Radicado BIGG: <u>NA</u> Aba indica para el tipo de infracción	Radicado VITAL: <u>NA</u>	
DEPENDENCIA: ☒ AREA ☐ FIANP ☐ VERIFICACIONES DE ☐ CONTROL Y MONITORING ☐		
DATOS DEL PROYECTO Y DEL INFRACCIONARIO RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Edificio</u> Persona Interesada: <u>Manuel De Jesus De Arce Roca</u> Email: <u>de.arce.jesús.p@gmail.com</u> Tipo y Número de Infracción: <u>5 - Ver 1.6.14</u> Fecha: <u>6/11/2018</u> Lugar: <u>Cm. 25 Km. 1.5 Carretera Pto. de Milla - Pto. de Milla</u> Observaciones: <u>Ver 1.6.14 y 1.6.15</u> Subdivisión Inmueble y/o Particularización Catastral: <u>Parcela 944</u> Ubicación Geográfica: <u>Km. 6.14, Pto. de Milla</u>		
DIARIO DE CUENTA ATENDIDA LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Manuel De Jesus De Arce Roca</u> Tipo: <u>Normas de construcción</u> 3.749.673.		
Categoría: Administrador Propietario Representante Legal Otro		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS Y ASPECTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Desarrollo de actividades de reparación eléctrica (cambio de RCD e instalación de RCD eléctricos), generando RCD Sin Carter Presidencial con el fin de generar.</u>		
2. ASPECTOS AMBIENTALES: 2.1. Estado: <u>Completado</u> (E) (S) (N) (P) (R) (D) (O) (A) (B) (C) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) 2.2. Materiales: <u>No detecta</u> (E) (S) (N) (P) (R) (D) (O) (A) (B) (C) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) 2.3. Actividades: <u>Completado</u> (E) (S) (N) (P) (R) (D) (O) (A) (B) (C) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) 2.4. Actividades: <u>No detecta</u> (E) (S) (N) (P) (R) (D) (O) (A) (B) (C) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) 2.5. Fuente: <u>No detecta</u> (E) (S) (N) (P) (R) (D) (O) (A) (B) (C) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) 2.6. Fuente: <u>No detecta</u> (E) (S) (N) (P) (R) (D) (O) (A) (B) (C) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z)		
MENCIONA LOS EFECTOS DE LA INTRUSIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, según la Ley 1333/2008:		
Descripción: <u>Desarrollo de actividades de reparación eléctrica (cambio de RCD e instalación de RCD eléctricos), generando RCD Sin Carter Presidencial con el fin de generar.</u>		
Descripción del hecho generador: <u>Completado de actividades de reparación eléctrica Sin Carter con fin generador.</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>Presunto incumplimiento Resolución 650 de 2019.</u>		
Pruebas recolectadas: <u>Registro fotográfico.</u>		

[illegible]

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Es así, que ésta Autoridad ambiental hace el análisis de la medida preventiva en consideración a la normatividad aplicable, en los siguientes términos:

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, donde se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la ejecución de medidas preventivas por parte de las autoridades ambientales (**artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024**).

Que los **artículos 4° y 12** *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el **artículo 13** de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los **artículos 32 y 35** *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas **no procede recurso alguno** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el **artículo 36 de la ley 1333 de 2009**, modificada por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, y para el caso puntual se aplica la Suspensión en el proyecto de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que adicionalmente en la mencionada norma, se establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo **65 de la Ley 1333 de 2009** determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida de suspensión de obra o actividad, se incluyen como pruebas el Acta **de Visita No. 007-2025 de 28 de enero de 2025, remitida mediante MEMORANDO EPA-MEM-0000056-2025 del 29 de enero de 2025**, por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, sobre la cual el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*”

3

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. **007-2025 de 28 de enero de 2025**, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la actividad que se estaba realizando en el inmueble a cargo de la persona natural MANUEL DE JESUS DE AVILA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.784.693 ubicado en la Cra. 25 #24-90 en el Barrio Manga; medida que se impone por presuntamente haber desarrollado actividades de reparaciones locativas, sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. **007-2025** de 28 de enero de 2025, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, que recaerá sobre la actividad desarrollada en el inmueble a cargo de la persona natural **MANUEL DE JESUS DE AVILA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.784.693, ubicado en la Cra. 25 #24-90 en el Barrio Manga, por presuntamente haber desarrollado actividades de reparaciones locativas, sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. **007-2025 de 28 de enero de 2025**, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000056-2025 del 29 de enero de 2025** por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **MANUEL DE JESUS DE AVILA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.784.693** quien tiene a cargo el inmueble ya referido, al correo electrónico **Deavilaperezm@gmail.com**, de conformidad con lo establecido con la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a los presuntos infractores cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes 
Jefe Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: PPinillos 
PU/Cód. 213- Gr33
OAJ